ACTO O TRANSACCION SECCION, Nº RUBRICA, CONCEPTO, REQUISITOS Y FORMALIDADES	REGIMEN	EJECUCION COBROS (entrada)	 PAGOS (salida)	COMUNICAC. CODIGO ESTADISTICO
Documentación justificativa.- Contrato o facturas emitidos por los proveedores no residentes y contrato de exportación. * Se tendrán en cuenta las observaciones indicadas en la rúbrica 21 relativas a la utilización del N.O.F. Asimismo se indicará el N.O.F. en comunicaciones modelo R(2) por el reembolso de estos gastos conexos cuando hubiesen sido suplidos por el exportador por cuenta del comprador no residente.				
31.3.- GASTOS LOCALES EN EL PAIS DE DESTINO DE CONTRATOS DE EXPORTACION (N.O.F.*). Pagos efectuados por residentes como consecuencia de la contratación de bienes y servicios suministrados por el país de destino de exportaciones de bienes o servicios, siempre que se realicen bajo la responsabilidad directa del exportador y se hallen directamente vinculados o queden incorporados a dichas exportaciones. Cobros por reembolsos por el comprador no residente de los anteriores pagos, cuando no se encontraran incluídos en la facturación por exportaciones de mercancías o servicios.	"L"	"D"	"D"	02.11.01
Documentación justificativa.- Contrato, factura o documento análogo del subcontratista o proveedor o, en su defecto, certificado de la empresa o persona con poder suficiente que acredite el destino de los fondos incluyendo un desglose por conceptos (materiales, mano de obra, alquiler de equipo o maquinaria, gastos de administración, etc.) y relación de facturas/proveedores. * Se tendrán en cuenta las observaciones indicadas en la rúbrica 21 relativas a la utilización del N.O.F. Asimismo se indicará el N.O.F. en comunicaciones modelo R(2) por el reembolso de estos gastos conexos cuando hubiesen sido suplidos por el exportador por cuenta del comprador no residente.				
31.4.- GASTOS LOCALES VINCULADOS CON IMPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS. Pagos realizados por no residentes como consecuencia de la contratación de bienes y servicios suministrados por España, vinculados a importaciones de bienes y servicios. Estos gastos locales se efectúan bajo la responsabilidad directa del no residente, y se suelen integrar en un solo contrato junto con los bienes y servicios importados a España.	"L"	"D"	"VP"	02.12.01
Documentación justificativa.- La correspondiente a la acreditación de los pagos y que permita su identificación.				
102.1.- REGULARIZACION DE DEBITOS DE NO RESIDENTES POR INDEMNIZACIONES SATISFECHAS A LOS ACREEDORES POR ENTIDADES ASEGURADORAS RESIDENTES. Indemnizaciones consecuencia de seguro de crédito a la exportación satisfechas por Entidades Aseguradoras residentes a los exportadores.	"L"	NO	"D"	12.07.01
Documentación justificativa.- La acreditativa de la indemnización recibida de la Entidad Aseguradora. La comunicación de pago, modelo A(4), irá compensada con la de cobro correspondiente al concepto del importe indemnizado.				
110.1.- RENDIMIENTOS DE LAS CUENTAS EN DIVISAS A NOMBRE DE RESIDENTES ABIERTAS EN ENTIDADES BANCARIAS EN EL EXTRANJERO. La apertura y utilización de estas cuentas se ajustarán a la autorización previa de la DGTE.	"L"	"D"	"D"	14.10.03
119.1.- RENDIMIENTOS DE CREDITOS A GOBIERNOS Y A COMPRADORES EXTRANJEROS OTORGADOS POR EL REINO DE ESPAÑA (N.O.F.) Cobros de intereses de las operaciones referidas en el epígrafe, y pagos de los gastos correspondientes.	"L"	"D"	"D"	15.04.03

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19098 *ORDEN de 29 de julio de 1988 por la que se regula el criterio de prioridad en las solicitudes de inscripción en el Registro de Instalaciones de Venta al Por Menor de Gasolinas y Gasóleos de Automoción.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, el Gobierno ha aprobado el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción. En su artículo 13, el Reglamento señala que el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción así como la modificación de la capacidad de servicio, precisan de la inscripción previa en el Registro de Instalaciones de Venta al Por Menor de Gasolinas y Gasóleos de Automoción, que a tal efecto se crea en el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento marca las condiciones y requisitos para solicitar y obtener la citada inscripción, tanto provisional como definitiva, facultándose al Ministerio de Industria y Energía, en el artículo 14, para dictar las instrucciones precisas para la adecuada organización y funcionamiento del Registro. Resulta en este sentido urgente regular el sistema de prioridad en el estudio e inscripción, si procede, de las solicitudes que se reciban. En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La recepción y registro de las solicitudes de inscripción provisional y definitiva en el Registro de Instalaciones de Venta al Por Menor de Gasolinas y Gasóleos de Automoción, se hará en los Centros administrativos habilitados para ello de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo.

Segundo.-Con el objeto de homogeneizar las solicitudes, éstas deberán presentarse según el modelo que se adjunta en el anexo.

Tercero.-Las Direcciones Provinciales de este Ministerio, así como los Gobiernos Civiles y Oficinas de Correos, de acuerdo con lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de octubre de 1958, que sean receptoras de la solicitud de inscripción harán constar en la misma la fecha y hora de la presentación, procediendo de inmediato al envío del expediente a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía.

En caso de que la solicitud carezca de hora de presentación y se produzca concurrencia de intereses, gozará de preferencia entre las de la misma fecha, aquella que sí tenga consignada la hora.

Cuarto.-Si la documentación que debe acompañarse a la solicitud estuviera incompleta, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 71

de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Dirección General de la Energía requerirá al solicitante para que en un plazo de diez días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Terminado este plazo sin que así se hiciere, la solicitud se archivará sin más trámite, perdiendo el solicitante los derechos derivados de la fecha y hora de presentación de la solicitud.

Sin embargo, cuando habiéndose presentado la documentación requerida en el Real Decreto 654/1988, la Dirección General de la Energía solicite información adicional, la fecha y hora de entrada a efectos de orden será la inicial.

Quinto.–Además del plano a escala 1:50.000 señalado en el artículo 15 del Reglamento, el solicitante podrá presentar cualquier otro, realizado a la escala conveniente, que clarifique la situación y cumplimiento de las distancias mínimas. Asimismo la Dirección General de la Energía podrá requerir la presentación de planos adicionales y que en éstos se incluyan las posibles futuras instalaciones para las que se haya solicitado inscripción provisional con anterioridad, con expresión de la distancia a las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de julio de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Solicitud de inscripción en el Registro de Instalaciones de Venta al Por Menor de Gasolinas y Gasóleos de Automoción

Expediente número:

Solicitud de
- Inscripción provisional ☐
- Inscripción definitiva ☐
- Traslado por causa de fuerza mayor ☐

DATOS DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD (1)

Lugar (Organo de la Administración):
.....

Fecha: / /
Hora: H. mn.

Sello del Organo receptor

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre/razón social:
Domicilio/dirección social:
Municipio: Código postal:
Provincia: Teléfono:
DNI/NIF: Arrendatario:

EMPLAZAMIENTO SOLICITADO

Autopista/carretera:
P. Km.: COD.:
Calle/plaza: Número:
Municipio: Código postal:
Zona geográfica: A ☐ B ☐ Provincia:

CLASIFICACION DE LA INSTALACION

Estación de servicio	☐	.1
Unidad de suministro	☐	.2
Aparato surtidor con derecho a distancia (art. 29)	☐	.3

Número de aparatos surtidores:
- Gasolina 97
- Gasolina 92
- Gasolina sin plomo
- Gasóleo automoción

SUMINISTRADOR (2)

CAMPSA ☐
Operador autorizado ☐ Nombre

TIPO DE EMPLAZAMIENTO (art. 11, Real Decreto 645/1988)

Zona urbana: 5.001 ≤ n.º de habitantes ≤ 10.000	☐	A.1
10.001 ≤ n.º de habitantes ≤ 25.000	☐	A.2
N.º de habitantes ≥ 25.001	☐	A.3
Zona de influencia urbana	☐	B.1
Zonas especiales: Frontera	☐	C.1
Autopista de peaje	☐	C.2
Las demás: Municipio con número de habitantes ≤ 5.000	☐	D.1
Carretera nacional	☐	D.2
Carretera comarcal	☐	D.3
Carretera local	☐	D.4
Camino vecinal	☐	D.5
Autopista sin peaje	☐	D.6
Autovía	☐	D.7
Otros	☐	D.8

DOCUMENTACION QUE SE PRESENTA (art. 15, Real Decreto 645/1988)

Inscripción provisional:

– Acreditación de la personalidad:		
– Personas físicas: (según art. 69 LPA)	☐	.1
– Persona jurídica: (según art. 69 LPA más Estatutos sociales y composición de órganos de gestión)	☐	.2
– CAMPSA	☐	.3
– Operador autorizado	☐	.4
– Plano a escala 1:50.000 de emplazamiento certificado por el Organo competente, con expresión de la distancia a la EE. SS. más próxima, y certificación del Ayuntamiento si es suelo urbano, en su caso	☐	.1
– Acreditación de la propiedad:		
– Inscripción en el Registro de la Propiedad de título de propiedad, derecho real o arrendamiento	☐	.1
– Autorización o cesión de autorización estatal o local	☐	.2
– Opción de compra (deberá ejercerse antes de seis meses)	☐	.3
– Licencias y autorizaciones:		
De	☐	
De	☐	.1

Inscripción definitiva:

– Seguridad en el suministro:		
– Concesión del Monopolio de Petróleos	☐	.1
– Contrato con un solo operador autorizado	☐	.2
– CAMPSA	☐	.3
– Operador autorizado	☐	.4
– Acta de puesta en marcha expedida por el Organismo competente	☐	.1

Madrid a de de 19.....

Firma y nombre

DATOS SOBRE LA INSCRIPCION (3)

Tipo de inscripción:

Provisional: ☐

Fecha Resolución: / /

Referencia Resolución: GS-P-

Caducidad inscripción provisional: / /

Definitiva: ☐

Fecha Resolución: / /

Referencia Resolución: GS-D-

Denegación de inscripción:

Provisional: Fecha Resolución: / /

Definitiva: Fecha Resolución: / /

Razones:

.....

Cancelación de inscripción:

Fecha Resolución: / /

Razones:

.....

Petición documentación no presentada o adicional: ☐

Fecha escrito: / /

Plazo para contestar: / /

(1) A rellenar por el Organo de la Administración receptor de la solicitud (Registro Central del Ministerio de Industria y Energía, Direcciones Provinciales del mismo, Gobiernos Civiles y Oficinas de Correos).
(2) Solo es preceptiva su cumplimentación para la inscripción definitiva.
(3) A rellenar por Organos de la Administración.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19099 *REAL DECRETO 866/1988, de 24 de junio, por el que se establecen determinadas medidas en relación con la Peste Porcina Clásica.*

La Ley sobre Epizootias, de 20 de diciembre de 1952; el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955; la Directiva 64/432/CEE, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina; la Directiva 80/217/CEE, de 22 de enero, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la Peste Porcina Clásica, y la Directiva 80/1095/CEE, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la Peste Porcina Clásica, regulan la materia relativa a la lucha contra la Peste Porcina Clásica.

Ante la inexistencia de Peste Porcina Clásica en España desde enero de 1985, y la favorable evolución de las actuaciones en la lucha contra la Peste Porcina Africana, se ha configurado un nuevo panorama sanitario en la especie porcina, que obliga a modificar algunos criterios mantenidos hasta la fecha, correspondientes a las medidas de profilaxis vacunal establecidas contra la Peste Porcina Clásica, a fin de mantener la situación sanitaria del ganado, en el nivel más satisfactorio en el conjunto del Estado, previniendo, no obstante, las medidas adecuadas que permitan la eliminación inmediata de la enfermedad, en caso de la reaparición accidental de la misma en un territorio o parte de un territorio ya saneado.

Por otra parte, la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea hace necesario adecuar las medidas de lucha contra las epizootias, a la normativa comunitaria vigente en esta materia, con el fin de facilitar al máximo los intercambios intracomunitarios, debiendo alcanzar España, a la mayor brevedad posible, el estatus de país oficialmente indemne de Peste Porcina Clásica, para lo cual se hace necesario prohibir la vacunación contra la enfermedad, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2, 4 y 7 de la Directiva 80/1095/CEE.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se prohíbe la vacunación contra la Peste Porcina Clásica en todo el territorio del Estado.

Art. 2.° En el caso de presentación de focos de Peste Porcina Clásica, y considerando las características epizootiológicas de los mismos, excepcionalmente, se adoptarán acciones de profilaxis vacunal bajo control oficial de los servicios competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 3.° Se mantiene la identificación obligatoria, previa al traslado, de todos los animales de la especie porcina que se trasladen para vida, debiendo ser comprobada por los Inspectores Veterinarios o Veterinarios oficiales correspondientes de las Comunidades Autónomas, anotando la misma, en la documentación sanitaria de traslado de los animales prevista en la normativa vigente.

Art. 4.° En aquellas zonas donde se pongan en marcha acciones de profilaxis vacunal, se prohíbe el traslado de animales para vida, con destino a otras zonas de no vacunación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que se oponga al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

19100 *ORDEN de 27 de julio de 1988 por la que se aprueba el pliego general de condiciones para la recepción de los ladrillos cerámicos en las obras de construcción RL-88.*

La Comisión Interministerial Permanente para el estudio y redacción de las Normas Materiales de Construcción, creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de julio de 1980, y encargada de la revisión periódica de las normas ya publicadas, así como de estudiar y redactar las normas técnicas de recepción de materiales de construcción, ha venido recogiendo observaciones, experiencias y estudios relacionados con el tema de los ladrillos cerámicos en las obras de construcción.

Como consecuencia de ello, se ha procedido a la elaboración de un «Pliego general de condiciones para la recepción de ladrillos cerámicos en las obras de construcción RL-88», cuya aprobación resulta oportuna.

En su virtud, a iniciativa de la mencionada Comisión Interministerial Permanente y a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispongo:

Primero.–Se aprueba el «Pliego general de condiciones para la recepción de ladrillos cerámicos en las obras de construcción», que se designará abreviadamente RL-88, y cuyo texto figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.–El pliego general de condiciones a que se refiere el número anterior, será de obligatoria observancia en todas las obras de construcción, cualquiera que sea la naturaleza y condición de los promotores de las mismas. No obstante se podrán emplear ladrillos especiales cuando así se justifique en el proyecto.

Tercero.–La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Madrid, 27 de julio de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.